

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

RESOLUCION N° 625 /

Santiago, n ú e v e de octubre de dos mil uno.

VISTOS:

1°- A fs. 11 del expediente Rol N° 128-99 rola la denuncia ante la Comisión Preventiva Central de la empresa Ingeniería de Servicios Automotriz Macías y Cía. Ltda., en adelante también denominada Automotriz Macías, en contra de Toyota Chile S.A., en adelante también denominada Toyota Chile, por infracción a los artículos 1° y 2°, letras d) y e), del Decreto Ley N° 211, cuyos fundamentos, en resumen, son que ésta última la obliga a vender al precio que ella determina, para así favorecer sus intereses y la de sus concesionarios integrales, mediante la fórmula de exigirles no vender bajo el precio piso de la guía de despacho los repuestos de colisión que denomina repuestos "T"; precio en el cual está incluido un descuento obtenido por cumplimiento de metas.

Señala además que si Toyota Chile los sorprende vendiendo bajo este precio o comercializando repuestos no originales, les suspende la nota de crédito. Finalmente, solicita a esa Comisión Preventiva que sancione el no cumplimiento de la legislación vigente.

2°.- A fs. 23 informa Toyota Chile en el siguiente sentido:

Respecto de las *Políticas de comercialización de la empresa*, señala que comercializa repuestos originales para vehículos marca Toyota a través de tres categorías de distribuidores: A.- Distribuidores Integrales, que corresponden a concesionarios que poseen venta de vehículos nuevos, servicio técnico autorizado y venta de repuestos originales; B.- Servicio Técnico Autorizado, que corresponden a distribuidores que poseen sólo servicio técnico autorizado y ventas de repuestos originales; y C.- Casas de Repuestos, que corresponden a aquellos que solamente distribuyen repuestos originales. Añade que con cada uno de estos distribuidores se celebran contratos en los cuales se estipulan un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos debiendo, en todo caso, cumplir con normas de presentación y conservación de los productos y locales de venta, de servicio al cliente y de comercialización de los productos.

Expone que las cláusulas que se estipulan en los referidos contratos son iguales, uniformes, públicas y no discriminatorias respecto de unas mismas categorías de distribuidores.

Reconoce que entre las políticas de comercialización de repuestos establecidas por Toyota Chile se contempla la fijación de los precios mínimos a que deben vender los distribuidores autorizados, precio que está sujeto a descuentos diferenciados para todas las categorías de distribuidores, y progresivos en la medida que los concesionarios logran las metas de volúmenes acordadas.

En cuanto a la *relación contractual con la denunciante*: desde el 11 de noviembre de 1979, Automotriz Macías presta servicios, en calidad de Servicio Técnico Autorizado a Toyota Chile y en el período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 3 de septiembre de 1993, tuvo el carácter de concesionario integral.

Que con fecha 27 de abril de 1999, de acuerdo con la política implementada por la empresa y aceptada por los distribuidores, no se le otorgó el incentivo por la venta de repuestos de colisión denominados repuestos "T" porque no cumplió con las condiciones pactadas para acceder a éste, ya que utilizó repuestos no originales en la reparación de un vehículo y el cliente, insatisfecho por el servicio otorgado, reclamó directamente a Toyota Chile.

En cuanto a la *legalidad de las políticas de comercialización* que mantiene la compañía: en su opinión las normas de comercialización de la empresa no son atentatorias contra la libre competencia, sino que tienen por objeto reflejar los costos de la transacción de la red de distribución del fabricante, compuestos entre otros, por las obligaciones del concesionario, normas que tienen por objeto competir de mejor manera con otras marcas fabricantes de repuestos, que son comercializados a bajo precio y no entre los distintos distribuidores de Toyota Chile.

Agrega que la fijación de precios de un productor a un cliente que no es el consumidor final, no necesariamente constituye una conducta lesiva de la libre competencia, de aquellas que reducen el bienestar general de la sociedad por limitar la disposición de los bienes y servicios entre la población; toda vez que son normas iguales, uniformes, públicas y no discriminatorias respecto de unas mismas categorías de concesionarios, que incluyen descuentos diferenciados, cuyo fundamento es requerir determinados estándares de calidad del servicio, mantener el prestigio e imagen de la marca y el otorgamiento de servicios especiales a clientes, y que no constituyen una práctica lesiva de la libre competencia sino, por el contrario, redundan en directo beneficio de los consumidores finales.

3°.- A fs. 84 del expediente de investigación rola el informe del señor Fiscal Nacional Económico, evacuado mediante oficio N° 216, de 14 de abril de 2000, que concluye, en síntesis, lo siguiente:

Que tal como lo ha establecido reiteradamente la Comisión Preventiva Central, el mercado de vehículos motorizados en Chile se encuentra estructurado básicamente en un esquema de distribuidores por marca, en la mayoría exclusivos, existiendo en la actualidad más de 50 y que comercializan más de 600 modelos diferentes. Se caracteriza, añade, por una amplia competencia entre marcas, privilegiándose la mantención y protección de las calidades y marcas distintivas de cada una de ellas, que legítimamente el productor desea preservar tanto en la venta como en la post venta de sus productos. Añade que el mercado nacional, altamente competitivo entre las diferentes marcas, obliga a adecuar los mecanismos de comercialización, delegando atribuciones en sus distribuidores exclusivos, que se traducen tanto en obligaciones como en derechos para éstos que deben quedar claramente establecidas en los respectivos contratos.

Que, en todo caso, las reglas que se convengan deben ser iguales, uniformes, públicas y no discriminatorias respecto de unas mismas categorías de distribuidores, sean éstos integrales, servicios técnicos autorizados o casas de repuestos.

Con respecto a la fijación de descuentos diferenciados, cuyo fundamento es requerir determinados estándares de calidad del servicio, mantener el prestigio e imagen de la marca y el otorgamiento de servicios especiales a los clientes, es necesario señalar que esta modalidad, establecida con el objeto de premiar el esfuerzo de los distribuidores, no constituye una práctica que atente contra la libre competencia.

La Fiscalía, hace referencia a jurisprudencia para fundar sus conclusiones, en particular, los Dictámenes N° s 833, 896 y 905 de la Comisión Preventiva Central.

Concluye señalando que Toyota Chile ha resuelto establecer un sistema de distribución de sus productos mediante diversas modalidades, que incluyen la fijación de precios mínimos de reventa a público, exigibles a todos sus distribuidores de una misma categoría, en un mercado altamente competitivo como es la comercialización de vehículos motorizados, cuya competencia opera entre marcas, razón por la cual tales modalidades no contravienen la legislación sobre libre competencia aprobada por el Decreto Ley N° 211.

4°.- A fs. 92 del expediente de la Comisión Preventiva Central rola el Dictamen N° 1114 de la Comisión Preventiva Central, de fecha 5 de mayo de 2000, el que formula las siguientes consideraciones y resuelve:

Que el mercado investigado es el de repuestos originales marca Toyota, respecto de los cuales no existe la posibilidad de sustituirlos por otros de iguales características. Que lo anterior significa que el propietario de un vehículo Toyota forma parte de un mercado cautivo, y por esta razón, la práctica de Toyota Chile en orden a fijar precios mínimos de reventa no es conciliable con un mercado competitivo, como es el automotriz, ya que el consumidor no tendría opción de escoger el precio más conveniente, entre los distintos distribuidores de la marca.

Estima esa Comisión que la conducta denunciada por Automotriz Macías consistente en la exigencia impuesta a los distribuidores Toyota Chile de no vender bajo el precio mínimo de la guía de despacho los repuestos legítimos de colisión denominados por la empresa como repuestos "T", constituye una fijación de precios a público que afecta la libre competencia, entorpeciénola en los términos que establece el Decreto Ley N° 211, por lo que acuerda acoger la citada denuncia y prevenir a la empresa Toyota Chile que debe poner término a esa práctica comercial.

5°.- A fs. 9 consta el recurso de reclamación interpuesto por Automotriz Macías en contra del Dictamen antes referido, por causar éste un gravamen irreparable y en que solicita se imponga a la denunciada la máxima sanción legal y se deduzca la acción penal correspondiente.

6°.- A fs. 11 consta el informe de la Comisión Preventiva Central expedido mediante oficio N° 029, de 29 de mayo de 2000, el que en forma adicional a las consideraciones sobre el recurso, indica que con posterioridad al Dictamen en cuestión y luego de su correspondiente notificación a Toyota Chile, ésta empresa, mediante comunicación escrita, optó por poner término inmediato al contrato de concesión que tenía vigente con la sociedad denunciante.

Estima esa Comisión que la terminación intempestiva y abrupta de la relación contractual entre Toyota Chile y la firma Automotriz Macías es consecuencia directa de la denuncia efectuada por ésta última y del consiguiente Dictamen emitido, cuyas conclusiones fueron desfavorables a las pretensiones e intereses de la denunciada.

Concluye señalando que correspondería que los hechos fueran investigados y, eventualmente sancionados por esta Comisión Resolutiva, previa avocación de oficio y conforme a lo dispuesto en el artículo 17, letra a) N° 4, del Decreto Ley N° 211.

7°.- A fs.14 de este expediente el Tribunal se avocó al conocimiento de esta materia, con independencia de lo solicitado en el recurso, confiriéndole traslado a la parte de Toyota Chile.

8°.- A fs.97 evacúa el traslado Toyota Chile y, en síntesis, expone:

Que sus políticas comerciales se conforman plenamente con la normativa vigente, así como con la jurisprudencia y dictámenes de los organismos encargados de velar por la defensa de la competencia. A ello se suma el hecho que tales políticas no causan perjuicio a los consumidores.

Que lo anterior se funda en las siguientes circunstancias:

- a) La existencia en el país de un amplio mercado automotriz, con cerca de 50 marcas de vehículos que compiten entre sí,
- b) Gran libertad de importación de vehículos, repuestos y otros productos Toyota;
- c) La existencia en el mercado de abundantes repuestos alternativos, los cuales son sustitutos de los originales, y que es posible adquirir aún a menor precio que estos últimos;
- d) Desde una perspectiva económica la fijación de precios mínimos de venta no es per se contraria a la libre competencia; si bien no puede competir por precio cada distribuidor debe competir con los demás en calidad y servicio, pre y post venta. Lo anterior redundaría en definitiva en un mayor beneficio para el consumidor final.

Que las normas de comercialización de Toyota Chile en este mercado, no son atentorias en contra de la libre competencia, sino que tienen por objeto reflejar los costos de transacción de la red de distribución del fabricante, compuesto entre otros por las obligaciones de los concesionarios a los que se suman otros costos asumidos directamente por Toyota Chile la que continuamente realiza inversiones y asiste a sus distribuidores autorizados en tecnología, publicidad, estudios de mercado y atención de clientes, entre otras materias, labor que va en directo beneficio de todos y cada uno de los concesionarios, incluido por cierto la recurrente.

Que tales políticas tienen por objeto competir de mejor manera con otras marcas fabricantes de repuestos, que son comercializadas a bajo precio y no por los distribuidores Toyota.

9°.- A fs. 116 se hace parte la Fiscalía Nacional Económica en la presente causa ya que, en su concepto, los hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del Dictamen que se impugna justifica la aplicación de una sanción respecto de Toyota Chile.

10°.- Esta Comisión estimó que no existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y ordenó traer los autos en relación.

11°.- Con fecha 30 de mayo de 2001 se llevo a efecto la vista de la causa, alegando en estrados la Fiscalía Nacional Económica y los apoderados de las partes, quedando los autos en estado de fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Comisión resolvió avocarse al conocimiento de la materia, en forma independiente de lo solicitado en el recurso de reclamación interpuesto por Automotriz Macías, con el fin de pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por la Comisión Preventiva Central mediante Dictamen N°1114, de 5 de mayo de 2000, y las peticiones de la recurrente en orden a aplicar multas a Toyota Chile por la conducta denunciada y, además, autorizar el ejercicio de la acción penal por el señor Fiscal Nacional Económico;

SEGUNDO: Que el Dictamen impugnado ha resuelto acceder a la denuncia de la actual recurrente, Automotriz Macías, contrariando los planteamientos del informe de la Fiscalía Nacional Económica, contenidos en el oficio N° 216, del 14 de abril de 2000, y ha estimando que la exigencia impuesta por Toyota Chile a sus distribuidores de no vender bajo el precio mínimo de la guía de despacho los repuestos legítimos de colisión denominados repuestos "T", constituye una fijación de precios de reventa que afecta la libre competencia, formulando una prevención a la denunciada en orden a poner término a esa práctica comercial;

TERCERO: Que, teniendo en consideración el mérito de los antecedentes y asimismo las defensas formuladas por Toyota Chile, es opinión de esta Comisión que los fundamentos del Dictamen recurrido se encuentran ajustados a la normativa de defensa de la competencia.

Adicionalmente, es necesario declarar que esta forma de restricción vertical, si bien es posible justificar en ciertos mercados en que existen externalidades negativas significativas generadas por la competencia al interior de la cadena de distribución, en la especie y dadas las características que presentan los repuestos de automóviles originales, donde el servicio

adicional que entrega la red de distribución no altera de manera sustantiva la calidad del producto que llega a los consumidores, no existen fundamentos suficientes para permitir la determinación por el mayorista del precio mínimo de reventa;

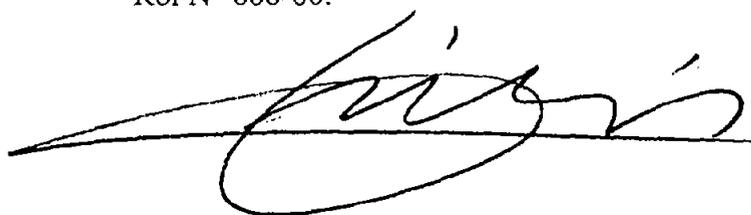
CUARTO: Que en mérito de lo anterior se dará lugar a lo solicitado por la recurrente en cuanto a la aplicación de una multa en contra de la denunciada, en los términos del artículo 17, letra a), numeral 4°, del Decreto Ley N° 211, y se rechazará dar la autorización para el ejercicio de la acción penal, por no existir mérito suficiente.

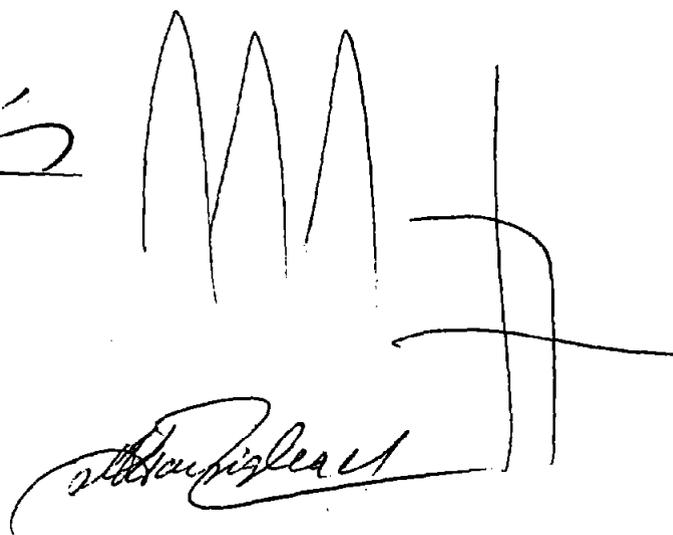
Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, letra d), y 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, esta Comisión resuelve **CONFIRMAR** el Dictamen N° 1114, de 5 de mayo de 2000, de la Comisión Preventiva Central, **con declaración** de que se aplica a la empresa Toyota Chile S.A. una multa a beneficio fiscal ascendente a 150 unidades tributarias mensuales por haber incurrido en una conducta contraria a las normas de defensa de la competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211.

Acordado lo resuelto con el voto en contra de los señores Undurraga y Rojas quienes fueron de parecer de dejar sin efecto el Dictamen recurrido y rechazar la denuncia de Ingeniería de Servicios Automotriz Macías y Cía. Ltda, por considerar que en el mercado automotriz existe competencia y la política de comercialización y de determinación de precios aplicada por Toyota Chile S.A. incentiva la competencia entre los distribuidores finales, en cuanto a ofrecer mejores servicios de venta asociados, lo que finalmente es beneficioso para el consumidor.

Comuníquese al señor Presidente de la Comisión Preventiva Central. Archívese en su oportunidad.

Rol N° 606-00.





Pronunciada por don José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excma, Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Alberto Undurraga Vicuña, Director del Servicio Nacional

del Consumidor; don Eduardo Jacquin Navarrete, subrogando al Director Nacional de Aduanas; don Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Gabriela Mistral; y don Patricio Rojas Ramos, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Finis Terrae.

No firma el señor Jacquin por encontrarse ausente no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo.

